CONTINUACIÓN EVALUACIÓN
PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N.º MSQ-CMIC-077-2024

El 10 de diciembre de 2024, siguiendo el cronograma adendado de la invitación del proceso de selección de mínima cuantía N.º MSQ-CMIC-077-2024, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROL DE PLAGAS EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA.", se reunieron en la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal los integrantes del comité evaluador, conformado por VIKY JARIMA FRANCO SOLARTE, Directora Departamento Administrativo De Desarrollo Institucional y DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin de continuar con la evaluación de las propuesta presentadas dentro del proceso en cita, después de concedérsele el término para subsanar al proponente: CONSTANZA GONZÁLEZ VERA identificada con cédula de ciudadanía N°. 34601323, propuesta por valor de $ 10.340.000 COP., propietaria del establecimiento de comercio FUMIGACIONES Y EXTINTORES SUPER.

I. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS OBSERVACIONES A LA CONTINUACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN PRESENTADAS POR HAROLD ALBERTO RAMOS CASTILLO:

El referido manifiesta en su observación al informe lo siguiente:

"1. Que el proponente FUMIGACIONES Y EXTINTORES SUPER NIT: 34.601.323-7 (representante legal CONSTANZA GONZALEZ VERA CC 34601323); No cuenta con la resolución actualizada por parte de la secretaria de salud departamental del Cauca. Les informo que sede actualizar anualmente para estar vigente. Lo anterior se puede observar en el observatorio por parte de la secretaria de salud departamental del Cauca. Adjunto pantallazo de la resolución que se encuentra vencida y subrayo donde la resolución requiere que se debe actualizar anualmente para que la misma conserve la vigencia:

República de Colombia

Gobernación del Cauca

Continuación Resolución No. 10 686 - 11 - 2023

cualquier momento, cancelar la licencia que la Secretaría de Salud Departamental conceda a empresas aplicadoras de plaguicidas en edificaciones, vehículos, productos almacenados o no y área pública, cuando no se ajusten a los términos establecidos en el presente Decreto, y cuya ejecución esté causando perjuicios a la salud pública.

TERCERO. La presente autorización que trata la presente Resolución, tendrá vigencia de hasta cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación, siendo requerida actualización anual de la documentación soporte de la empresa, que presente vencimiento, sea de periódica renovación o se considere procedente por parte de la Secretaría de Salud Departamental, para así conservar la vigencia de la presente autorización. Dichas actualizaciones serán recibidas y anexadas al expediente soporte de cada empresa, por los medios dispuestos en la Secretaría de Salud Departamental.

CUARTO. Se ordena notificar el contenido de la presente Resolución a la parte interesada, la señora **CONSTANZA GONZALEZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 34.601.323 de Santander de Quilichao (Cauca), representante legal de la empresa aplicadora de plaguicidas **"FUMIGACIONES Y EXTINTORES SUPER"** identificada con el **NIT-34.601.323-7**, ubicada en la Calle 19 Nro. # 9A-21 municipio de Santander de Quilichao, con correo electrónico fumiextintoressuper@hotmail.com, teléfono 3103940557, con copia al correo oscar.arfunduaga@cauca.gov.co, como profesional universitario a cargo del componente ambiente de la secretaría de salud departamental, y al correo notificaciones.pivcs@observatoriosaludcauca.gov.co.

(...)

"Por lo anterior le informo que FUMIGACIONES Y EXTINTORES SUPER NIT: 34.601.323-7, la resolución 10686-11-2023 se encuentra vencida según lo que se observa en el observatorio de la secretaria de salud departamental del Cauca. ***ADJUNTO OBSERVATORIO PARA QUE LA ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO REALICE LA RESPECTIVA VERIFICACION YCONFIRMACION:***

https://observatoriosaludcauca.gov.co/tramites-sustancias-quimicas/

2. FUMIGACIONES Y EXTINTORES SUPER NIT: 34.601.323-7, No presenta carntes de los técnicos aplicadores vinculados, los técnico operarios deben aportar curos de 60 horas vigentes según decreto 1843 de 991 y tampoco los carnets de esta empresa se observan en el observatorio de la secretaria de salud departamental del Cauca. ***Lo anterior dando cumplimiento en los artículos 111, 112, 172, 173, 174 y 175 del decreto 1843 de 1991. ADJUNTO OBSERVATORIO:***

https://observatoriosaludcauca.gov.co/tramites-sustancias-quimicas/

3. Tampoco se observa que FUMIGACIONES Y EXTINTORES SUPER, cuente con un profesional asistente técnico según decreto 1843 de 1991. El asistente técnico debe presentar concepto vigente por parte de la secretaria de salud departamental del Cauca no mayor a un año y debe presentar la capacitación de 60 horas por parte de una entidad reconocida y autorizada para otorgar el certificado vigente no mayor a un año. ***Lo anterior dando cumplimiento en los artículos 108, 109 y 110 y capitulo XIV, del decreto 1843 DE 1991,"***

Adicionalmente en subsiguiente observación, mediante mensaje CO1.MSG.7314809, manifestó:

"por la presente, se le estan dando CUMPLE a la resolucion de extintores super la cual esta presentando es una acta de visita no presenta la renovacion anual de la resolucion para categorias 4,5,6".

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

Al primer punto de sus observaciones se le manifiesta que, la circular No 152 de 2024 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, en lo atinente a la solicitud de visita para expedición de concepto sanitario, materia regulada en la parte final del numeral 3° de la referida circular, la unidad administrativa departamental estableció:

> ***NOTA 3: A partir del 1 de agosto de 2024 no se generarán nuevas Resoluciones y/o actos administrativos de Empresas Aplicadores de Plaguicidas expedidas por la Secretaría Departamental del Salud del Cauca. Las resoluciones ya expedidas conservarán su vigencia; sin embargo, a partir de la fecha será el Concepto Sanitario FAVORABLE del establecimiento, el documento idóneo que dará cuenta del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos, como garantía de la protección de la salud pública en este tipo de establecimientos. Dicho concepto se generará previa verificación de soportes documentales y visita de IVC.***

En este sentido, si bien, como lo menciona el observante, en la referida página del Observatorio de Salud Pública del Cauca (https://observatoriosaludcauca.gov.co/tramites-sustancias-quimicas/ numeral 7, "LISTADO DE EMPRESA APLICADORAS DE PLAGUICIDAS CON CONCEPTO

SANITARIO FAVORABLE"), se observa la existencia de la resolución 10686-11-2023, misma que en principio no es válida puesto que en virtud del cambio de vigencia, no se encuentra vigente tal y como alega el oferente, por corresponder al año 2023.

No obstante lo anterior, no se puede ignorar que la parte final del numeral 3° citado de la Circular 152 de 2024 establece que a partir del 01 de agosto de 2024 no se generarán nuevas resoluciones y/o actos administrativos, y en adelante expresa: "a partir de la fecha será el Concepto Sanitario Favorable del establecimiento, el documento idóneo que dará cuenta del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos, como garantía de la protección de la salud pública en este tipo de establecimientos. Dicho concepto se generará previa verificación de soportes documentales y visita de IVC".

Bajo ese entendido normativo, el comité encontró que la proponente, domiciliada en el municipio de Santander de Quilichao, aportó documento de CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE mediante ACTA N°1969834601323-7 (0252) del 27/11/2024 emanada de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, suscrita por los funcionarios Oscar Artunduaga y Nathaly Cordoba, donde en el referido acto administrativo expresan "se emite concepto sanitario favorable", con fecha de inicio de plazo "27-11-2024" y fecha límite de plazo "27-11-2025".

Al respecto en la invitación pública, ítem *23.1.3. CAPACIDAD TÉCNICA DEL PROPONENTE*, se estableció:

> *"El oferente deberá presentar concepto favorable de la Secretaría de Salud Departamental vigente para el desarrollo de la actividad del objeto del contrato.*
>
> *Tratándose de empresas aplicadoras de plaguicidas con domicilio en otros municipios o departamentos deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5° o 6° de la Circular 152 de 2024 de Secretaría de Salud Departamental del Cauca, según corresponda."*

Por lo anterior, la primera observación se despacha desfavorablemente al observante, toda vez que el acto administrativo objeto de habilitación en el presente proceso se encuentra en concordancia con la normatividad vigente y la regla de la invitación.

Frente al punto subsiguiente de la observación, en segunda parte la proponente adjunta certificados de carnet del operario Wilmer ÉDISON SOLIMÁN INAGAN de cedula 87.064.711 cuenta con la vigencia de expedición del 20/09/2024 hasta 20/09/2025 y el certificado de 80 horas y refrendado por la Secretaría de Salud Departamental del Cauca en señal de idoneidad, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 1843 de 1991.

Frente al punto subsiguiente de la observación, en segunda parte la proponente adjunta certificados de carnet del operario WILMER ÉDISON SOLIMÁN INAGAN de cedula 87.064.711 cuenta con la; adicionalmente se evidencia que el mismo cuenta con carnet de aplicador de plaguicidas.

De cara a la tercera parte de la observación, mediante documentos de subsanación, dentro del término legal correspondiente, la proponente adjunta, frente al asistente técnico Carlos Arturo Castillo identificado con cédula N° 10.489.014 de Santander de Quilichao y matricula profesional M.P. 6128 certificación AT-2024-012 firmada el 15 de agosto del 2024, con una vigencia anual, suscrita por la

Secretaria Departamental de Salud, Carolina Camargo Restrepo, y adjunta certificado de 80 horas, donde se observa que la titular de la cartera de Salud Departamental expresa que "CUMPLE con los requerimientos establecidos en el decreto 1843 de 1991 (...)".

Finalmente y frente a su última observación, debe reiterarse lo expresado en el informe de evaluación anterior así como lo expresado en líneas anteriores. Es decir, debe considerarse lo establecido en la nota número 3 del aparte expuesto de la Circular 152 de 2024, es claro que la Secretaría Departamental de Salud del Cauca decidió que "(...) a partir de la fecha será el concepto sanitario FAVORABLE del establecimiento, el documento idóneo que dará cuenta del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos (...)".

Por otra parte, el numeral 5° de la referida circular 152 de 2024 del ente de salud departamental, expedida el día 29 de julio de 2024, expone:

> **5. PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS CATEGORÍA 4ª , 5ª y 6ª DEL DEPARTAMENTO:** Las empresas aplicadoras de plaguicidas con sede en Popayán que deseen ampliar su cobertura de los servicios que ofrecen a los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª del departamento, previamente deberán notificar ante la Secretaria de Salud Departamental del Cauca y presentar el concepto sanitario favorable emitido por la Secretaría de Salud Municipal de Popayán, como autoridad sanitaria competente para autorización de la prestación del servicio. Adicional a ello, deberán anexar la siguiente información:

Es decir, el procedimiento del último artículo debe adelantarse, sólo previamente ante la Secretaría de Salud, para aquellas empresas con sede en Popayán. Así las cosas, resulta claro para la entidad que el oferente cumple con el requisito establecido en la citada resolución en aras de lograr el concepto sanitario favorable, toda vez que su domicilio se encuentra en el municipio de Santander de Quilichao.

En este sentido, el requisito establecido a continuación en la misma nota 3, es decir, el concepto sanitario FAVORABLE del establecimiento, se predica para quienes aún no contaban con dicho acto administrativo aprobatorio al 1° de agosto de 2024, y no como lo interpreta el observante, de exigir una resolución, acto administrativo que a partir del 1° de agosto de 2024 se encuentra abolido por disposición del mismo organismo rector regional, quedando como documento equivalente el referido concepto favorable.

En consecuencia, no resulta exigible a la proponente, teniendo en cuenta la normatividad vigente, la renovación de una resolución abolida, pues se evidencia el cumplimiento del requisito mediante el concepto sanitario favorable; como tampoco resulta aplicable la regla del numeral 5° de la Circular 152 de 2024, pues aquella aplica para las empresas aplicadoras con domicilio en Popayán.

Así las cosas, para la entidad y en particular para el evaluador del componente técnico, es claro que el oferente cumple con el requisito normativo y la regla establecida en la invitación pública MSQ-CMIC-077-2024, la cual fue:

> *"El oferente deberá presentar concepto favorable de la Secretaría de Salud Departamental vigente para el desarrollo de la actividad del objeto del contrato.*

Tratándose de empresas aplicadoras de plaguicidas con domicilio en otros municipios o departamentos deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5° o 6° de la Circular 152 de 2024 de Secretaría de Salud Departamental del Cauca, según corresponda."

Lo anterior, con fundamento en el acto administrativo CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE EN EL ACTA N°1969834601323-7 del 27/11/2024, presentado por el oferente en su propuesta, y expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Cauca en el cual esta entidad dio fe del concepto sanitario favorable y de esta manera le concedió autorización sanitaria de funcionamiento para prestar sus servicios. Es decir, el oferente acreditó concepto favorable de la Secretaría de Salud Departamental vigente para el desarrollo de la actividad del objeto del contrato, según la regla de la invitación y la normatividad vigente. Por las anteriores razones, la primera parte de su observación no es acogida por el comité evaluador.

De esta manera, al considerar que el requisito mencionado por el observante es de aquellos requeridos y evaluados por el ente de salud departamental; al razonar también que existe concepto previo favorable de dicha, es decir, de la Secretaría Departamental de Salud y autorización sanitaria de funcionamiento para prestar sus servicios mediante CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE EN EL ACTA N°1969834601323-7 del 27/11/2024, y sin otro sustento fáctico o normativo cognoscible al momento por la administración, no es de recibo su observación. En consecuencia, no se acoge.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SUBSANACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN INICIAL.

Vencido el término de traslado del informe de evaluación inicial, en el cual se le concedió al proponente la oportunidad para subsanar y presentar observaciones, radicó documentos en aras de subsanar los requisitos habitantes dentro del término de traslado establecido, radicado el 6/12/2024 3:33:45 PM, mediante mensaje de datos CO1.MSG.7312716.

Se concluye que el proponente, CONSTANZA GONZÁLEZ VERA SUBSANÓ los documentos requeridos por el comité evaluador, en particular, por las razones que se expresan a continuación.

A LA SUBSANACIÓN JURÍDICA:

En el informe de evaluación inicial el comité, en sus observaciones jurídicas, determinó respecto a la propuesta del oferente:

*"**(1)** El proponente no cumple con el requisito de acreditar el pago de parafiscales, pues en caso de no estar obligado al pago de parafiscales (SENA, ICBF Y CAJAS), no anexa declaración en tal sentido (precisando que no está obligado por no tener personal dependiente), conforme a la regla de la invitación.".*

Frente a este punto se observa que acredita, mediante anexo declaración en tal sentido, conforme a la regla de la invitación.

De esta manera, el requerimiento realizado, por el evaluador jurídico se encuentra subsanado.

A LAS SUBSANACIONES TÉCNICAS:

Durante la evaluación inicialmente realizada a la proponente el comité consideró:

"OBSERVACIONES TÉCNICAS:

(1) El comité evaluador en su componente técnico evidencia que NO adjunta el contrato del asistente técnico vigente según artículos 108, 109 y 110 del Decreto 1843 de 1991.

(2) El evaluador técnico evidencia que la propuesta no presenta su respectivo contrato y carnet de aplicador de plaguicidas según el artículo 111 y 112 de decreto de 1843 de 1991, debe estar firmado y con sello seco por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, debe estar vigente.

(3) El oferente no aporta actas de recolección vigentes del contrato con la empresa autorizada y registrada encargada de la disposición final de envases póst consumo de plaguicidas, según decreto 1843 de 1991.

(4) El evaluador técnico evidencia que la proponente no adjunta la experiencia requerida para el operario o asistente técnico encargado, deberá tener mínimo 6 meses de experiencia en aplicación de plaguicidas para lo cual deberá aportar certificación, conforme a la regla de la invitación.

(5) El evaluador técnico evidencia que no aporta el certificado que acredite la afiliación al sistema de riesgos laborales.

(6) El certificado de cumplimiento del contrato 583-2021 no se encuentra firmado por la proponente."

Respecto a los requisitos necesarios para acreditar la capacidad técnica, la proponente subsanó el respectivo:

1. El proponente adjuntó contrato del asistente técnico según artículos 108, 109 y 110 del Decreto 1843 de 1991.

2. El proponente adjuntó contrato y carnet del operario aplicador de plaguicidas según el artículo 111 y 112 de decreto de 1843 de 1991, firmado por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca vigente.

3. El proponte adjuntó acta de recolección vigente del contrato con la empresa autorizada y registrada encargada de la disposición final de envases póst consumo de plaguicidas, según decreto 1843 de 1991.

4. La proponente adjunta contrato del operario de aplicador de plaguicidas desde el 05 de enero del 2024, donde acredita con este contrato la experiencia de seis (6) meses de acuerdo con la regla requerida por la invitación.

5. El proponente adjuntó la certificación de acreditación a la afiliación de sistemas de riesgos laborales.

6. El proponente adjuntó el contracto 583-2021 con sus firmas respetivas.

PROPONENTE HABILITADO

Analizados los documentos presentados por parte del proponente: CONSTANZA GONZÁLEZ VERA identificada con cédula de ciudadanía N°. 34601323, propuesta por valor de $ 10.340.000 COP., propietaria del establecimiento de comercio FUMIGACIONES Y EXTINTORES SUPER, se concluye que el proponente, SUBSANÓ los documentos requeridos por el comité evaluador y los demás requisitos establecidos en la invitación pública; por consiguiente, el proponente queda habilitado para ser adjudicatario del contrato en vista de cumplir con los requisitos exigidos en la INVITACIÓN PÚBLICA, por lo tanto, se recomienda al señor Alcalde Municipal adjudicar el contrato previsto.

Para constancia se termina del 10 de diciembre y se firma por quienes en ella intervinieron.

El comité evaluador:

VIKY JARIMA FRANCO SOLARTE
Directora Dpto. Admvo. de Desarrollo Institucional

DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó aspectos jurídicos: Andrés Felipe Valencia Santacruz
P.U. Oficina Asesora Jurídica

Aprobó aspectos jurídicos: Diego Armando Velasco Fernández
Jefe oficina Asesora Jurídica

Revisó aspectos técnicos: Roció Ospina Marroquín
P.U. Departamento Administrativo De Desarrollo Institucional

Aprobó aspectos técnicos: Viky Jarima Franco Solarte